



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00030-00
PROCEDENCIA FGN:	570 E.D Fiscalía Sesenta y Tres (63) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO:	ERNESTO POVEDA URREA , con C.C 121858544 de Villavicencio.
BIEN OBJETO DE EXT:	MUEBLE SOMETIDO A REGISTRO: Clase de vehículo, tracto camión marca Kenworth, modelo 1990, línea T 800, tipo remolque, color azul, servicio público, puertas 2, placa SSH 302, número serial j535961 DOD, RGDO FALSO, número de chasis j535961 DOD RGD1, número de motor 11764716, capacidad 32 99/2, ACTA 19509770383
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto del Requerimiento de Extinción de Dominio presentado por parte de la Fiscalía 63 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el bien mueble sometido a registro Clase tracto camión marca Kenworth, modelo 1990, del que aparece como titular de derechos el señor **ERNESTO POVEDA URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 121858544 de Villavicencio.

2. SITUACIÓN FÁCTICA Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. La Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado No. **570 ED**, profirió Resolución de fecha 06 de julio de 2017¹, presentó ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del rodante tracto camión marca Kenworth, modelo 1990, línea T 800, tipo remolque, color azul, servicio público, puertas 2, placa SSH 302, número serial j535961 DOD, RGDO FALSO, número de chasis j535961 DOD RGD1, número de motor 11764716, señalando que el 21 de octubre de 2016 la Policía Nacional capturará al señor **JULIO ANDRES MAYA**, poseedor del vehículo, encontrándose en su interior sustancias estupefacientes, en este caso marihuana.

2.2. El presente proceso inicia a partir del informe de fecha 22 de noviembre del 2016², el cual narra lo siguiente: Hechos sucedidos en la noticia criminal (formato único noticia criminal)³ de fecha 21 de octubre del 2016, donde se captura al señor **JULIO ANDRÉS MAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79845360 de Bogotá D.C., quien transportaba en un tracto camión tipo tráiler unos paquetes forrados con bolsas de color negro y cinta, los cuales tenían una sustancia con características similares a la marihuana, por lo cual fue capturado y puesto a disposición de la Fiscalía URI.

¹ Ver folios 332 al 346 Cuaderno Único de la FGN.

² Ver folios 1 del Cuaderno Único de la FGN.

³ Ver folios 14 al 16 y 35 al 37 del Cuaderno Único de la FGN.



Por lo anterior se compulsan copias para que se inicie el respectivo trámite de extinción de dominio, la noticia criminal obedece a una llamada telefónica por parte de una fuente no formal, donde ponen en conocimiento la existencia de un parqueadero en el barrio Panamericano de nombre JVN, ubicado en la calle 12 con la avenida sexta de la ciudad de Cúcuta, informándose que en dicho inmueble se encontraba cargado de drogas el rodante encartado, al llegar los policiales al lugar encontraron 48 paquetes forrados de color negro, los cuales contenían en su interior una sustancia de color verde con características similares a la marihuana.

2.3. El 10 de octubre de 2016, en formato exclusivo de la Policía Nacional solicitud de análisis de EMP Y EF-FPJ-12-⁴, solicita pericia a la SIJIN MECUC, exactamente examen en cuanto a la clase de sustancia, su peso bruto y peso neto, álbum fotográfico de la sustancia y toma de muestra para análisis final en laboratorio.

2.4. El 10 de octubre de 2016 en formato exclusivo de la Policía Nacional **INVESTIGADOR DE CAMPO** de EMP Y EF-FPJ-12-⁵, donde se establece que en la muestra del resultado final de la prueba preliminar de PIPH, arrojando **POSITIVO PARA MARIHUANA**.

2.5. Solicitud de audiencia preliminar por parte del Fiscal Primero URI⁶.

2.6. La Fiscalía General de la Nación⁷ el 15 de noviembre del 2016 solicita el análisis y experticias técnicas del automotor, allegando el informe del investigador en donde observa y verifica que los sistemas de identificación del mueble tipo tractocamión, marca Kenworth han sido alterados y falsificados.

2.7. Mediante resolución del 23 de noviembre de 2016, la Fiscalía Segunda Especializada decretó la apertura de la **FASE INICIAL**⁸, ordenando la práctica de algunas pruebas.

2.8. A través de providencia de fecha 2 de diciembre del 2016, la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio⁹, **FIJÓ PROVISIONALMENTE LA PRETENSIÓN** de extinción del derecho de dominio respecto del automotor de placas SSH 302, de propiedad de **ERNESTO POVEDA URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía 11218585544 de Villavicencio.

2.9. Mediante Resolución de fecha 2 de diciembre del 2016, la Fiscalía Segunda Especializada en Extinción de Dominio de Cúcuta resuelve imponer **MEDIDAS CAUTELARES**¹⁰, imponiendo las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro al bien mueble objeto del presente proceso de extinción de dominio, conforme a los artículos 8, 26, 88 y 112 de la Ley 1708 del 2014, en armonía con el artículo 60 de la Ley 600 del 2000 y del artículo 1523 del Código de Procedimiento Civil, respecto del vehículo de placas SSH 302, de propiedad de **ERNESTO POVEDA URREA**, enrostrando la causal 5ª del artículo 16 del CED.

2.10. A través de Resolución del 6 de julio de 2017¹¹, la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio presentó **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.

⁴ Ver folio 22 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵ Ver folio 26 del Cuaderno Único de la FGN.

⁶ Ver folios 31 al 34 del Cuaderno Único de la FGN.

⁷ Ver folio 55 del Cuaderno Único de la FGN.

⁸ Ver folios 56 y 57 Cuaderno Único de la FGN.

⁹ Ver folios 68 al 74 Cuaderno Único de la FGN.

¹⁰ Ver folios 75 al 87 Cuaderno Único de la FGN.

¹¹ Ver folios 332 al 346 del Cuaderno Único de la FGN.



2.11. En auto de 13 de julio de 2017 el Despacho **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO**¹², conforme la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación, remitiéndose las respectivas notificaciones a los sujetos procesales e intervinientes especiales, para darle cumplimiento al trámite de la notificación personal¹³.

2.12. El 7 de diciembre del 2017 se ordenó fijar **AVISO**¹⁴ con noticia suficiente en la dirección de quien tiene expectativas razonables de afectado, comisionando al Juzgado Primero Penal del Circuito de Acacias – META, conforme al artículo 139 Ley 1708 de 2014¹⁵, cumpliendo con la comisión dispuesta para tal efecto.

2.13. Mediante auto de fecha primero de junio del 2018¹⁶, se ordenó **EMPLAZAMIENTO POR EDICTO** de acuerdo al artículo 140 de la Ley 1708 de 2014¹⁷.

2.14. En auto del 19 de octubre del 2018¹⁸, se ordenó correr traslado según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014¹⁹, a fin de que los sujetos procesales e intervinientes si es su deseo hagan uso de las facultades que otorgan los numerales 1, 2, 3 y 4 ejusdem.

2.15. Mediante auto de fecha 26 de julio de 2021²⁰, se decretan y/o niegan la práctica de pruebas en el juicio, artículos 142²¹ y 143²² de la Ley 1708 de 2014.

2.16. El 20 de enero del 2022, mediante auto²³ se ordena prescindir de la práctica de pruebas de oficio, decretándose finalizada la etapa probatoria. Igualmente se ordena correr traslado común por el término de 5 días para alegatos de conclusión según lo estipulado en el artículo 144 de la Ley 1708 del 2014²⁴.

¹² Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹³ Ver folios 5 al 17 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Ver folios 44 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁵ CED. – “Artículo 139. Aviso. Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará aviso con noticia suficiente de la acción que se ha iniciado, la fecha de la decisión, la autoridad que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Este aviso se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial”.

¹⁶ Ver folios 83 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁷ CED. – “Artículo 140. Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.

¹⁸ Ver folios 110 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

²⁰ Ver folios 144 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

²² CED. – “Artículo 143. Práctica de pruebas en el juicio. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

²³ Ver folios 178 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ CED. – “Artículo 144. Alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.



2.17. Venció en silencio el término del traslado de que trata el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, sin que los sujetos procesales o intervinientes presentaran alegatos de conclusión, según informe secretarial del 31 de enero de 2022²⁵.

3. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de un bien mueble sometido a registro: Clase de vehículo tracto camión, marca Kenworth, modelo 1990, línea T800, tipo remolque, color azul, servicio público, puertas 2, placa SSH 302, número serial J 535961 DOD RGDO falso, número de chasis J 535961 DOD RGDI, número de motor 11764716, capacidad 32.99/2, acta 19509 770383, siendo titular del derecho el señor **ERNESTO POVEDA URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1121858544** de Villavicencio.

4. MEDIOS COGNOSCITIVOS

4.1 DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA FISCALÍA 63 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO.

4.1.1. Formato **ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2** del 21 de octubre de 2016 el cual contiene:

- Acta de incautación de la sustancia estupefaciente.
- Informe ejecutivo de las circunstancias que rodearon el hallazgo del estupefaciente.
- Copia de la tarjeta de seguro.
- Inventario del vehículo.
- Certificado de revisión técnico-mecánica.
- Copia de la licencia de tránsito 10003090740.
- Informe de investigador de campo con identificación preliminar, pesaje y toma de muestras de la sustancia incautada. Álbum fotográfico-
- Informe de investigador de laboratorio con estudio técnico del vehículo.

4.1.2. Certificado de tradición del vehículo automotor.

4.1.3. Copia de la tarjeta preparatoria de la cédula de ciudadanía del propietario del bien mueble.

4.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

4.2.1. A través del Dr. **JESÚS HERNANDO MENESES RAMÍREZ**, apoderado judicial del señor **ERNESTO POVEDA URREA**, se presentaron las siguientes solicitudes probatiras.

4.2.2. Testimoniales de **ERNESTO POVEDA URREA**, **ERNESTO POVEDA SALAZAR**²⁶ y **JULIO MAYA**²⁷.

4.2.3. **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** de vehículo automotor No. 0111²⁸ expedido por el instituto de tránsito y transporte de Charalá – Santander.

²⁵ Ver folio 179 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folios 156 al 160 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folios 176 y 177 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 137 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



5. CONSIDERACIONES

5.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta²⁹, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35³⁰ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien mueble sometido a registro: Clase de vehículo tracto camión, marca Kenworth, modelo 1990, línea T800, tipo remolque, color azul, servicio público, puertas 2, placa SSH 302, número serial J 535961 DOD RGDO falso, número de chasis J 535961 DOD RGDI, número de motor 11764716, capacidad 32. 99/2, acta 19509 770383, siendo titular del derecho el señor **ERNESTO POVEDA URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1121858544.

5.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de formulación de la pretensión³¹, requerimiento de extinción del derecho de dominio³² y se avocó el juicio, etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem³³, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”*. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”³⁴; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

5.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

²⁹ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

³⁰ 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo”.

³¹ Ver folios 335 del Cuaderno Único de la FGN.

³² Ver folios 346 del Cuaderno No. 1 FGN.

³³ CED. – “Artículo 5º. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran”.

³⁴ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”³⁵

De igual manera, a partir de los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada, se puede colegir que no solo deben ser aprovechados económicamente en beneficio del titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“La función social de la propiedad presenta diversas y matizadas caracterizaciones, las cuales están determinadas por la naturaleza de los bienes, su clase, y la entidad que es titular de los derechos que de ella emanan, así como también por la posición económica de las personas que la poseen. La función social tiene, por una parte, el significado de moderar y restringir el alcance del derecho de propiedad, mientras que por otra parte, le corresponde el de implicar una mayor afirmación de ciertas clases de propiedad”³⁶.

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”³⁷.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro que concita la atención de la judicatura.

5.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

5.5 DEL CASO CONCRETO.

Se tiene entonces que la **Fiscalía 63** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su requerimiento de extinción de dominio señaló:

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-589 del 07 de diciembre de 1995, M.P. FABIO MORON DÍAZ.

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



“(…) habiéndose enmarcado el presente trámite en el numeral 5 de la Ley 1708/2014 (...) Encontramos que el nexo causal entre las acciones del afectado directo y el bien objeto de extinción inicia bajo noticia criminal 54001610606179201682716, la cual surge cuando fue sorprendido de forma fragante y fue capturado el señor Julio Andrés Maya, ante el hallazgo de 754 kg y 76 g peso neto de 709 kg de marihuana, material estupefaciente. una vez realizada la formulación de imputación el procesado se allana a los cargos imputados por la Fiscalía, (...) Según los elementos materiales de prueba que fueron aportados al presente trámite se tiene el bien se utilizaba para el transporte de material estupefaciente, en el vehículo se encontraron 48 paquetes de material, que resultó ser marihuana, todo ello permite determinar que efectivamente se han dedicado al tráfico fabricación o porte de estupefacientes con el que utilizan el vehículo como instrumento para transporte, ... (...), pues entonces la Fiscalía pregonar que está probado dentro de la presente actuación que el bien afectado ha estado destinado a la distribución de estupefacientes, es evidente entonces que el propietario del bien mueble (rodante), incumplió así el mandato constitucional consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política.”³⁸

Bajo ese derrotero, para que se actualice la causal extintiva de dominio se requiere estándar de pruebas necesario³⁹ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que el señor **ERNESTO POVEDA URREA** actuó de manera irregular al administrar el bien de su propiedad, en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”⁴⁰.

A continuación, se hará el respectivo análisis de los aspectos objetivos y subjetivos de la causal imputada por el ente acusador a la luz de las pruebas obrantes en el plenario:

5.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

5.6.1. Descendiendo al asunto, cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir sin lugar a dudas que el bien mueble sometido a registro fue utilizado como medio o instrumento para ejecutar la actividad ilícita de Tráfico Fabricación y/o Porte de Estupefacientes de que trata el artículo 376 del Código Penal.

Situación que no luce caprichosa o antojadiza ya que se observa, ante la realidad procesal que presenta el paginario, una efectiva actuación sumarial en fase inicial que llevara a cabo el instructor.

5.6.2. Así, partiendo de lo referenciado hasta este momento, como por ejemplo el acta de audiencias concentradas llevadas a cabo por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Durania, Norte de Santander, el día 21 de octubre de 2016, en contra del Sr. **JULIO ANDRÉS MAYA**, conductor del camión, en donde se legalizó su captura, se le imputó el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, inciso 1º del artículo 376 del Código Penal, siendo cobijado con medida de aseguramiento en establecimiento carcelario⁴¹.

Además, lo anterior tiene sustento en el reporte de inicio que anexó copia del procedimiento penal en donde se señala claramente el acaecimiento del pluricitado delito, pues reposa en el trámite el Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de

³⁸ Ver folios 341 y 342 del Cuaderno Único de la FGN.

³⁹ Cfr. **ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William**. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**.

⁴¹ Ver folio 38 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Captura en Flagrancia FPJ-5- del 21 de octubre de 2016⁴², el cual da cuenta del hallazgo de los 48 paquetes prensados de marihuana y la captura del conductor del rodante.

Como también el Informe de Investigador de campo en formato FPJ-11 del 22 de octubre de 2016, mediante el cual se consignaron los resultados de la prueba de identificación preliminar PIPH realizada a la sustancia incautado arrojando positivo para Marihuana.

Pruebas que de forma clara demuestran el acaecimiento de la causal 5ª enrostrada por el ente persecutor en su pretensión extintiva, es decir, que el vehículo objeto de estudio fue utilizado como medio o instrumento para la realización del reato de Tráfico de Estupefacientes

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal, es decir, con los anteriores elementos de prueba se estructura la descripción fáctica del acontecer delictual que dio pie al instructor para erigir su teoría del caso, pero que en modo alguno agota la estructuración típica de la causal por destinación enrostrada a la parte afectada.

5.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

5.7.1. Según el historial del vehículo y las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se extrae del paginario, tal y como puede evidenciarse por ejemplo en la licencia tránsito No. 10003090740⁴³ y el certificado de tradición del vehículo automotor expedido por Instituto de tránsito y transporte de Charalá, Santander⁴⁴, que el propietario del rodante desde el 1º de febrero del 2012 es el señor **ERNESTO POVEDA URREA**, quien se debe advertir no aportó pruebas suficientes, ni por sí mismo ni por intermedio de apoderado que controvirtieran la teoría del ente acusador, esto es, que desatendió sus deberes como propietario y permitió con su actitud omisiva que el vehículo de su propiedad fuera utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

5.7.2. En efecto, se extrae de la actuación que el 2 septiembre de 2021⁴⁵ se escuchó en declaración bajo la gravedad de juramento a los señores **ERNESTO POVEDA URREA**, en su calidad de afectado, y al señor **ERNESTO POVEDA SALAZAR**, quien es el progenitor del titular del derecho.

Ambos en sus relatos no aportaron elementos que permitieran desdibujar los hechos y fundamentos que cimientan la pretensión del ente fiscal, lográndose evidenciar que los prenombrados no tienen claridad de las circunstancias del porqué el señor **JULIO ANDRES MAYA** tenía en su poder el vehículo que suscita el presente pronunciamiento, siendo evasivos e incongruentes ambos en sus declaraciones, demostrándose por parte de ellos la ausencia total del deber de cuidado que demandaba el rodante de su propiedad.

Igualmente, se escuchó el 14 de enero de 2022⁴⁶ en declaración bajo la gravedad de juramento al señor **JULIO ANDRES MAYA**, quien argumentó con más claridad las circunstancias por las cuales él tenía en su poder el rodante de placas **SSH 302**, indicando que el vehículo le fue entregado por el anterior conductor que trabajaba para el señor **ERNESTO POVEDA SALAZAR**, como quiera que este último le

⁴² Ver folios 3 y 4 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴³ Ver folio 25 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁴ Ver folios 129 al 131 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁵ Ver folios 156 al 160 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁶ Ver folios 176 y 177 del Cuaderno No1 del Juzgado.



adeudaba unos dineros por el negocio de un tracto camión, explicando que el negocio se reversó y que el señor **POVEDA SALAZAR** no le devolvió los dineros pagados, señalando que él tenía los documentos que acreditaban la deuda, los cuales se encuentran en el mueble incautado.

Igualmente, el deponente afirmó categóricamente que transportaba por cuenta propia la **MARIHUANA** incautada, la cual estaba en la cisterna del camión y que los señores **POVEDA URREA** y **POVEDA SALAZAR** no tienen nada que ver con la sustancia que él trasportaba, relatando que fue condenado a 72 meses de prisión por estos hechos.

Es contradictorio el dicho del deponente en el sentido de afirmar que los propietarios no tenían nada que ver con la sustancia estupefaciente, cuando él mismo señala que había una especie de deuda dineraria y por tal motivo poseía el rodante, sumado al hecho de que los dueños del vehículo no ofrecieron testimonios convincentes que pudieran derrotar la pretensión extintiva de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo que se puede concluir que de alguna manera los propietarios del vehículo sí actuaron de manera negligente al facilitar, con sus acciones, que al mencionado bien se le diera el uso contrario a la ley ya suficientemente probado.

5.7.3. Con lo anteriormente enunciado se confirma por parte de este estrado judicial el transporte de una sustancia ilícita, utilizándose como medio o instrumento el rodante tantas veces mencionado, sin que su propietario ejerciera ningún tipo de control con el fin de verificar que se le estuviera dando un correcto uso a su propiedad.

Téngase en cuenta que durante el desarrollo del proceso al afectado se le garantizó su derecho de contradicción y defensa, sin embargo, no aportó evidencia documental o testimonial contundente que desvirtuara la teoría del caso del ente investigador en fase inicial.

Esto es, su falta de diligencia para verificar que el vehículo de su propiedad estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera inexorable la causal extintiva contemplada en el artículo 16, numeral 5 del Código de Extinción de Dominio.

En tal virtud, quien figura como titular del derecho real, o cualquier persona con interés en el rodante, se encontraba compelida a realizar actuaciones con miras a comprobar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado pudiera poner a resguardo su propiedad, pero al no hacerlo se expuso a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

Comportamiento que sin lugar a dudas no cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio⁴⁷, y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

⁴⁷ CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”. (Destaca el Despacho).



“a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;

b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y

c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda”⁴⁸.

Como la parte afectada no se interesó realmente en defender el patrimonio que aparece bajo su titularidad, siendo incongruentes y evasivos en sus declaraciones juradas, la consecuencia inmediata es que triunfa la teoría del caso presentada por el instructor.

En efecto, los hechos solo se conocen a través de las afirmaciones de las partes con base en las pruebas legal y oportunamente recaudadas e introducidas al juicio, teniéndose que la *“prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla”⁴⁹*, sin que el afectado presentara prueba que corroborara sus afirmaciones.

Al hilo de lo anterior, es preclara la Fiscalía en su pretensión cuando realizó el estudio de los elementos de prueba que recopiló a través de sus actos sumariales en fase inicial, a partir de lo cual hace la siguiente argumentación:

“Por ello, dentro de criterios lógicos y racionales y de acuerdo con el material probatorio recopilado, es claro que existen elementos de juicio o medios probatorios para señalar que están dados los presupuestos para proceder a fijar provisionalmente la pretensión de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el automotor relacionado en el acápite de esta decisión, toda vez que sobre el mismo concurre la causal quinta (05) señalada en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014”⁵⁰.

En este contexto, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que el señor **ERNESTO POVEDA URREA** desatendió su obligación consistente en verificar que su carro estuviese siendo utilizado acorde a la función social que se le debe dar a la propiedad en el Estado Social de Derecho, por lo que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta a atender favorablemente la pretensión y en consecuencia declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del vehículo pluricitado.

Por todo lo anterior, para el Despacho es claro que en el presente proceso se estructuró de manera inevitable el nexo causal entre la utilización del vehículo como instrumento para la realización de conductas típicas y la omisión del afectado de vigilar que a su propiedad se le estuviera dando un uso conforme a derecho.

No fue banal sino significativa para el ordenamiento jurídico la actitud indiferente del afectado en relación a la utilización del bien de su propiedad, por lo que el Despacho decidirá favorablemente a los intereses del ente persecutor.

5.7.4. Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, pues *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado*

⁴⁸ ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, Bogotá, ediciones Lemer, 1967, pág. 73.

⁴⁹ ALSINA, Hugo. Derecho Procesal, Tomo III, Buenos Aires, EDIAR, 1963, pág. 224.

⁵⁰ Ver folio 73 del Cuaderno No. de la FGN.



por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2° (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”⁵¹.

Y en el Estado Social de Derecho el sentido de la propiedad en cuanto a la función social y ecológica, se itera, impone obligaciones al propietario, tal como la jurisprudencia constitucional lo ha señalado:

“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”⁵².

Entonces, esa facultad de administración de la propiedad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan al aprovechamiento económico no solamente del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte, y que ese provecho redunde en el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

De tal manera, que cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

Es decir, el **Sr. POVEDA URREA** defraudó las expectativas que de él se esperaba en su posición de garante, esto es, la de ajustar su comportamiento conforme las prescripciones constitucionales de la propiedad, pero no lo hizo y, por ende, violentó el *ius vigilandi* que era de su competencia⁵³.

En consecuencia, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro ampliamente referenciado, del que aparece como titular de derechos **ERNESTO POVEDA URREA**, identificado en con la cédula de ciudadanía No. 1121858544 expedida en Villavicencio.

6. OTRAS DETERMINACIONES

Se desprende del Certificado de Tradición de vehículo automotor del 24 de noviembre de 2016⁵⁴, que el rodante fue objeto de una medida cautelar de embargo, registrada con anterioridad al impulso de la acción extintiva de dominio por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Meta, en razón del proceso ejecutivo promovido por el señor **OSCAR ENRIQUE SUÁREZ HERNÁNDEZ**, ciudadano que se advierte compareció a la actuación solicitando de la judicatura resguardar su derecho patrimonial⁵⁵; para tal efecto, adjuntó copia de los documentos que sirvieron como sustento de la imposición de la citada cautela y de los que se extraen:

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵² Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

⁵³ Cfr. JAKOBS, Günther. Derecho Penal, Parte General, 2ª edición, Madrid, Marcial Pons ediciones Jurídicas, 1997. Dice el autor alemán con relación a las expectativas organizacionales dentro de la sociedad: “Por una parte es necesaria una expectativa de que todos mantengan en orden su círculo de organización, para que no se produzcan efectos exteriores mediante los que podrían resultar perjudicados otros”. (pág. 11).

⁵⁴ Ver folios 59 al 61 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁵ Ver folios 63 al 81 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



- Demanda ejecutiva por la suma de 15.000.000 de pesos, representados en una letra de cambio, solicitándose la imposición de medida cautelar sobre el automotor de placa SSH-302.
- Letra de cambio por la suma de 15.000.000 de pesos.
- Certificado de tradición del vehículo de placa SSH-302.
- Oficio 2880 del 13 de junio de 2016, rubricado por la Dra. **AYELETH JOHANA PRIETO PADILLA**, Secretaría del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Meta, dentro del proceso identificado con el radicado No. 500014003007-2016-00-161-00, dirigido a la Oficina de Tránsito y Transporte de Charalá Santander, mediante la cual se informa que se decretó el embargo del rodante de placas SSH-302.

Por lo anterior, pese a que el inmueble pasa a estar en cabeza del Estado, es claro que el señor **OSCAR ENRIQUE SUÁREZ HERNÁNDEZ** no está llamado a soportar la consecuencias adversas de la presente decisión, máxime si no estaba en la posibilidad de evitar que el automotor fuera utilizado como medio o instrumento de la actividad ilícita que suscitó el presente pronunciamiento, y que su garantía de contenido crematístico fue garantizada por un juez de la República con anterioridad a esta actuación, razón por la cual se le reconoce como tercero de buena fe exenta de culpa, ordenándosele a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** como administrador del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, que una vez tenga a su disposición el citado bien mueble sometido a registro, cancele el saldo insoluto de la deuda generó la limitación al dominio en el proceso civil promovido por el señor **SUÁREZ HERNÁNDEZ**, con el capital que llegara a generarse de la venta o disposición final del vehículo, sin que el monto a pagar pueda exceder el valor que se obtenga del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien mueble sometido a registro: Clase de vehículo tracto camión, marca Kenworth, modelo 1990, línea T800, tipo remolque, color azul, servicio público, puertas 2, placa SSH 302, número serial J 535961 DOD RGDO falso, número de chasis J 535961 DOD RGDI, número de motor 11764716, capacidad 32. 99/2, acta 19509 770383, siendo titular del derecho el señor **ERNESTO POVEDA URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1121858544 de Villavicencio, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA, OFICINA O INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRASPORTE** correspondiente, para que proceda, en caso de haberse registrado, al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas el 02 de diciembre de 2016 por la Fiscalía Segunda Especializada adscrita a la Direccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Norte de Santander,



en el radicado No. **570 E.D.**, sobre el bien mueble sometido a registro objeto del presente pronunciamiento e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien mueble sometido a registro: Clase de vehículo tracto camión, marca Kenworth, modelo 1990, línea T800, tipo remolque, color azul, servicio público, puertas 2, placa SSH 302, número serial J 535961 DOD RGDO falso, número de chasis J 535961 DOD RGDI, número de motor 11764716, capacidad 32. 99/2, acta 19509 770383. siendo titular del derecho el señor **ERNESTO POVEDA URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1121858544**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **DÉSELE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones" en el sentido de reconocer como tercero de buena fe exenta de culpa al señor **OSCAR ENRIQUE SUÁREZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.119.627, ordenando en consecuencia al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la Sociedad, y/o a quién haga sus veces, que, una vez tenga a su disposición el bien mueble sometido a registro de placa SSH-302, cancele el saldo insoluto de la deuda generó la limitación al dominio en el proceso civil promovido por el señor **SUÁREZ HERNÁNDEZ**, con el capital que llegara a generarse por la venta o disposición final del vehículo, sin que el monto a pagar pueda exceder el valor que se obtenga del mismo, por lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez



... de la ... de la ... de la ... de la ... de la ...

TERCEROS ... DAMIAN ... MENDI ... FAVOR ...

... de la ... de la ... de la ... de la ... de la ...

... de la ... de la ... de la ... de la ... de la ...

... de la ... de la ... de la ... de la ... de la ...

Handwritten signature or scribble in the bottom center.